ACUERDO GENERAL SOBRE

ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED

SCM/167
16 de abril de 1993

Distribución especial

Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS: DECISIONES DEFINITIVAS Y PRELIMINARES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS REFERENTES A CIERTOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de conciliación al amparo del artículo 17 del Acuerdo

Comunicación de la Comunidad Europea

Se ha recibido de la Delegación Permanente de la Comunidad Europea la siguiente comunicación, de fecha 14 de abril de 1993.

- Decisiones definitivas afirmativas en materia de derechos compensatorios que afectan a Francia, Alemania y el Reino Unido en relación con ciertos productos de acero al carbono de plomo y bismuto laminados en caliente (publicadas el 19 de enero de 1993).

- Decisiones preliminares afirmativas en materia de derechos compensatorios que afectan a Bélgica, Francia, Alemania, Italia, España y el Reino Unido en relación con ciertos productos de chapa de acero al carbono cortada a medida, ciertos productos planos de acero al carbono laminados en caliente, ciertos productos planos de acero al carbono laminados en frío y ciertos productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión (publicadas el 27 de noviembre de 1992).

1. La Comunidad Europea ("la Comunidad") desea someter el citado procedimiento al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias a efectos de conciliación de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("Código de Subvenciones").

2. Esta solicitud se formula a raíz del hecho de que en las consultas celebradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Subvenciones en Ginebra el 26 de febrero de 1993 y en Wáshington el 29 y 30 de marzo de 1993 no se llegó a una solución mutuamente convenida de las cuestiones.

3. La Comunidad considera que los Estados Unidos han infringido varias disposiciones del Código de Subvenciones en este procedimiento, como se detalla a continuación. La Comunidad se reserva la posibilidad de distribuir a los miembros del Comité una exposición escrita más detallada acerca

de todos esos puntos o algunos de ellos, así como acerca de otras cuestiones pertinentes.

a) Las autoridades estadounidenses han prorrateado las subvenciones no recurrentes, que pueden haberse otorgado en años anteriores a empresas siderúrgicas de la Comunidad, a lo largo de un período de 15 años (período de amortización).

La Comunidad considera que ese método de cálculo no es compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Código de Subvenciones ni con las directrices referentes a la amortización y la depreciación aprobadas por el Comité de Subvenciones el 11 de julio de 1985.

b) Las subvenciones no recurrentes se han recalculado de una manera que la cuantía total objeto de derechos compensatorios a lo largo de ese período excede ampliamente de la cuantía de la subvención otorgada por el Gobierno. La Comunidad considera que con ese método se han aplicado derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención cuya existencia se ha constatado, con violación del párrafo 2 del artículo 4 del Código de Subvenciones.

c) Las subvenciones incondicionales otorgadas a una empresa siderúrgica que produce en varios países han sido objeto de derechos compensatorios asignando la cuantía total de las subvenciones constatadas sólo a la producción nacional de esa empresa.

La Comunidad considera que los Estados Unidos han violado el párrafo 2 del artículo 4 del Código de Subvenciones al aplicar un derecho compensatorio superior a las subvenciones otorgadas al producto considerado.

d) Los Estados Unidos han impuesto derechos compensatorios a los productos de una empresa independiente en posesión de activos comprados anteriormente al precio justo de mercado a una compañía siderúrgica que había recibido subvenciones en el pasado.

La Comunidad considera que los Estados Unidos no pueden probar que se ha concedido una subvención al nuevo propietario de esos activos en base a las subvenciones otorgadas con anterioridad a la venta de los activos y por ello infringen el párrafo 2 del artículo 4 del Código de Subvenciones.

e) Los Estados Unidos han establecido una metodología para determinar cuándo una empresa ha de beneficiarse o no de aportaciones de capital o créditos. La Comunidad considera que esa metodología ha llevado en varias ocasiones a la adopción de decisiones injustificadas acerca de la existencia de subvenciones en relación con aportaciones de capital y préstamos procedentes de autoridades públicas.

Los Estados Unidos han aplicados derechos compensatorios a subvenciones que no existían, infringiendo con ello el párrafo 2 del artículo 4 del Código de Subvenciones.

f) Los Estados Unidos han aplicado derechos compensatorios a condonaciones de deudas efectuadas por bancos privados a una empresa siderúrgica.

La Comunidad considera que no existe justificación alguna para aplicar derechos compensatorios a esos pagos, teniendo en cuenta que no ha habido en absoluto una contribución financiera de la autoridad otorgante. La Comunidad también considera que los Estados Unidos han infringido con ello el párrafo 2 del artículo 4 del Código de Subvenciones.

Dado que en las consultas bilaterales no se ha llegado a una solución mutuamente convenida sobre esas cuestiones, la Comunidad pide al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias que aplique el procedimiento de conciliación con arreglo al artículo 17 del Código de Subvenciones para examinar inmediatamente los hechos del caso y favorecer mediante sus buenos oficios el logro de una solución mutuamente aceptable.